



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o 1621

"Por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se toman otras Disposiciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución 1074 del 28 Octubre de 1997, Resolución 3957 del 19 de Junio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor GERMÁN DE LA CRUZ ARRIETA VIOLET, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.040.241, gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de Chapinero, I NIVEL con NIT. 830077652-4, mediante radicados Nos. 2001ER7600 del 02/03/2001, 2003ER9648 del 27/03/03, 2006ER7858 del 23/02/2006, solicitó permiso de vertimientos para el establecimiento en su SEDE UPA SAN FERNANDO, ubicado en la Calle 72 No. 58 - 75 de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto, inició el trámite administrativo para el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante Concepto Técnico Nos. 16269 del 25 de Septiembre de 2009, se evaluó el radicado 2009ER117384 del 16 de Marzo de 2009 allegados por la EMPRESA SOCIAL DEL





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 2 1

ESTADO HOSPITAL DE CHAPINERO, I NIVEL – SEDE UPA SAN FERNANDO, cuya actividad principal es prestar el servicio de salud. En consecuencia manifestó:

1. Concepto Técnico No 16269 del 25 de Septiembre de 2009

"(...)

11. CONCLUSIONES

Respecto a los vertimientos generados por la UPA SAN FERNANDO y de acuerdo a la evaluación de la información remitida, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos por un periodo de dos años...

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, con el propósito de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que podemos contemplar y aplicar los diferentes estatutos respetando la libertad de la actividad económica que desarrollan las personas naturales y jurídicas, pero se le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 2 1

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deba obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El permiso que otorga la autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Es importante la obtención del permiso de vertimiento por parte de los establecimientos como instrumento de control de los posibles impactos ambientales que se pudieran presentar y soluciones posibles al mejoramiento ambiental, quien asuma una actividad que afecte el ambiente, debe saber que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

En materia de vertimientos existe la prohibición legal expresa de no verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos y gaseosos, que sean susceptibles de contaminar o de producir otros efectos de deterioro ambiental, tal carácter impone a la persona natural o jurídica, pública o privada, que realice obras, trabajos, industrias o actividades comerciales y a cumplir los parámetros técnicos establecidos para el vertimiento y así obtener el permiso de vertimientos.

Por lo anterior, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 16269 del 25 de Septiembre de 2009, esta Secretaría otorgará permiso de vertimientos a la Empresa Social del Estado Hospital de Chapinero, I NIVEL - SEDE UPA SAN FERNANDO, ubicado en la Calle 72 No. 58 - 75 de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, por dos (2) años.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "

Que todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 2 1

materia se establezcan.

Que la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, emanada por la Secretaría Distrital Ambiente, consagró que a partir de la expedición de dicha providencia, En su Artículo Noveno *"Todo aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante esta Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a. *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la res de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b. *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. "Para el efecto, prevé que el usuario deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Que igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 2 1

otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente – DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de Mayo del 2009 por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, y por ende, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CHAPINERO, I NIVEL – SEDE UPA SAN FERNANDO ubicado en la Calle 72 No. 58 – 75 de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, en cabeza de su gerente, señor GERMÁN DE LA CRUZ ARRIETA VIOLET, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.040.241 o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 16269 del 25 de Septiembre de 2009, por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO.- El presente permiso no autoriza a realizar vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CHAPINERO, I NIVEL – SEDE UPA SAN FERNANDO, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como a las siguientes obligaciones:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 2 1

1. Presentar de manera anual una caracterización, en el mes de junio, la cual deberá cumplir con la siguiente metodología:
 - a. El análisis de aguas residuales industriales debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra es de 2 litros. La recolección de las muestras debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las residuales.
 - b. Dichas tomas debe ser tomadas de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH y para la toma de muestra una cada hora para la determinación en campo del parámetro de los Sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.
 - c. La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasa, y Compuestos Fenólicos, Mercurio Plata y Plomo.
 - d. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
 - e. Es importante recordarle a este establecimiento que el informe de la caracterización de los vertimientos que presente a esta Secretaria deberá contener:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 2 1

1. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
2. Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos.
3. Frecuencia de la descarga (s).
4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.
5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros.
6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
8. Variación del caudal (l.p.s.) vs. tiempo (min).
9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
10. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
11. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
12. Copia de la Resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

f. Describir lo relacionado con:

1. Los procedimientos de Campo,
2. Metodología utilizada para el muestreo,
3. Composición de la muestra,
4. Preservación de las muestras,
5. Numero de alícuotas registradas,
6. Forma de transporte
7. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
 - I. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
 - II. Métodos de análisis utilizado.
 - III. Limite de detección del equipo utilizado
 - IV. Limite de cuantificación.

2. En los reporte de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menos (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 6 2 1

3. El establecimiento deberá informar oportunamente a la Entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento, para efectos de seguimiento y control pertinentes.

PARÁGRAFO. Es importante señalarle que los, procedimientos, toma de muestras y resultados de la caracterización de aguas residuales producto de la actividad comercial o industrial deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009, en razón al control y seguimiento que realiza esta Entidad y con motivo a las caracterizaciones que usted debe presentar anualmente como lo dispone la parte resolutive de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento a la normatividad ambiental sobre vertimientos será causal de revocatoria del permiso otorgado para este fin, para lo cual se realizará por parte de esta Secretaría seguimiento y monitoreo a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CHAPINERO, I NIVEL – SEDE UPA SAN FERNANDO y dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia a el señor MILCIADES CASTILLO ESCOBAR, con Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor GERMÁN DE LA CRUZ ARRIETA VIOLET, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.040.241, gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE CHAPINERO, I NIVEL, o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, en Calle 76 No. 20C – 96 de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1621

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 11 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Dr. Constanza Zúñiga
VoBo: Ing. Alberto Acero Aguirre
Exp.: DM-05-07-314

